



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05440-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO POMA FUSTER

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Poma Fuster contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 71, su fecha 5 de junio de 2008, que declaró improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 1396-SGO-PCPE-IPSS-97, que le otorgó una renta vitalicia por adolecer de 51% de incapacidad, y que, en consecuencia, se regularice el monto de su pensión, con abono de las pensiones devengadas, intereses, costos y costas. Alega que presenta 80% de incapacidad.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 31 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda considerando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada y la revoca en el extremo que dispone dejar a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía ordinaria del proceso contencioso-administrativo, estimando que el actor percibe una pensión cuyo monto es superior al mínimo.

### FUNDAMENTOS

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05440-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO POMA FUSTER

percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (el actor padece de silicosis), a fin de evitar consecuencias irreparables.

2. Siendo así, se tiene que el rechazo liminar de la demanda tanto de la apelada como de la recurrida, sustentado en que la pretensión no se refiere directamente a la violación de un derecho fundamental, resulta un error; por tanto, debe declararse fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto y, revocando la resolución recurrida, ordenar al Juez *a quo* que proceda a admitir a trámite la demanda.
3. Sin embargo, frente a casos como el que ahora nos toca decidir, esto es, si a pesar del rechazo liminar de la demanda este colegiado podría (o no) dictar una sentencia sobre el fondo, nuestra jurisprudencia es uniforme al señalar que si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC N.º 4587-2004-AA), más aún si se tiene en consideración que conforme se verifica de fojas 64, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme a lo dispuesto por el artículo 47.º, *in fine*, del Código Procesal Constitucional.
4. Estando, pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso se ha garantizado su derecho de defensa. Asimismo, verificándose de los actuados el supuesto al que se refiere la jurisprudencia de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar la controversia constitucional, resultaría ocioso privilegiar un formalismo antes que la dilucidación del agravio denunciado. En efecto, de una evaluación de los actuados se evidencia que existen los recaudos necesarios como para emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal este colegiado emitirá pronunciamiento de fondo.

### **Delimitación del petitorio**

5. El demandante solicita que se actualice el monto de su renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando que se ha incrementado su grado de incapacidad.

### **Análisis de la controversia**

6. El Tribunal Constitucional, en la STC 2513-2007-PA/TC (Caso Hernández



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05440-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO POMA FUSTER

Hernández), a la que se remite en el presente caso, ha establecido los criterios a seguir para otorgar o incrementar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- 6.1 Resolución N.º 1396-SGO-PCPE-IPSS-97 (f. 4), que resuelve otorgarle una renta vitalicia por enfermedad profesional, a partir del 7 de abril de 1994, por adolecer de 50% de incapacidad.
- 6.2 El Acta de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora (f. 5), con fecha 24 de marzo de 1994, la cual concluye que adolece de neumoconiosis (silicosis), con 80% de incapacidad.
7. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar del incremento del monto de la pensión vitalicia por incapacidad permanente total, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita el incremento del porcentaje de su incapacidad.
8. Respecto al pago de los intereses legales, este Colegiado ha establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 05430-2006-PA/TC, que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
9. En la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 1396-SGO-PCPE-IPSS-97.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05440-2008-PA/TC  
JUNÍN  
HUGO POMA FUSTER

2. Ordenar que la emplazada regularice el monto de la pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional otorgada al demandante, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR